



Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 14 de setiembre de 2021

| |
|-----------------------|
| Expediente N.º |
| 158-2021-PTT |

VISTO: El Oficio N° 411-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° [REDACTED] correspondiente al señor [REDACTED] contra la denegatoria ficta por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Municipalidad Distrital de Miraflores**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, con fecha 26 de agosto de 2020, el señor [REDACTED] en adelante el administrado), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó a la **Municipalidad Distrital de Miraflores** (en adelante la entidad) copia simple de lo siguiente:

“b. Expediente a que se refiere la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM expedida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, inclusive el acta de inspección que dio lugar a esa cédula”.

2. Ante la falta de respuesta dentro del plazo legal por parte de la entidad, el administrado con fecha 23 de setiembre de 2020, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal).
3. Al respecto, el Tribunal mediante Resolución N° [REDACTED] Sala de fecha 23 de octubre de 2020, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, en el extremo referido al ítem b) de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad, al haber advertido que *“la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM se encuentra dirigida por la entidad al mismo administrado recurrente Gunther Gonzales Barrón, esto es, la presente solicitud es sobre información contenida en un expediente en el que el recurrente es*

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

parte”, lo cual no corresponde al derecho de acceso a la información pública, sino al derecho de acceso al expediente administrativo y al derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, al tratarse de información que le concierne, por lo que se encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

4. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho “*a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*”; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.
6. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
9. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. De igual modo, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. En habidas cuentas, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, se tiene la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en cuyo fundamento 8 estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le*

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

concierno, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)”.

16. En el caso concreto, el administrado a través de su escrito de fecha 26 de agosto de 2020, solicitó a la entidad copia simple de lo siguiente: *“b. Expediente a que se refiere la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM expedida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, inclusive el acta de inspección que dio lugar a esa cédula”*; es decir, copia de todos los actuados que obran en un expediente administrativo a cargo de la entidad del cual el administrado es parte, lo cual también fue advertido por el Tribunal.
17. Por lo antes expuesto, resulta claro que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; siendo evidente que la solicitud del administrado no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
18. En ese sentido, cabe precisar que no todos los pedidos de acceso a la información que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos deben ser necesariamente atendidos bajo el derecho de acceso a los datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen otros procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponderá ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.
19. Finalmente, si bien en la Resolución N° [REDACTED] de fecha 23 de octubre de 2020, el Tribunal señala que el pedido del administrado se trata del derecho a la autodeterminación informativa, porque así lo habría determinado el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01508-2016-PHD/TC, se aprecia que dicha sentencia en ningún momento se refiere a la LPDP. El citado fundamento señala: *“(…) Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias; del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.

20. En dicho fundamento, el Tribunal Constitucional destaca la celeridad con que la Administración debe atender un pedido de información, señalando incluso que resultaría absurdo su atención al amparo de la legislación de acceso a la información pública, debido a que se demoraría hasta diez (10) días; lo cual definitivamente, tampoco puede ser atendido por el derecho de acceso a los datos personales, en razón a que el plazo máximo para atender este derecho es de veinte (20) días hábiles, según el artículo 55 del reglamento de la LPDP¹.

El derecho de acceso al expediente administrativo

21. En el presente caso, cuando el administrado solicita copia simple del expediente relacionado con la cédula de comunicación dirigida a su persona por la Subgerencia de Fiscalización y Control de la entidad, es claro que lo que quiere es acceder a información contenida en un expediente administrativo en el que es parte; es decir, lo que busca es ejercer su derecho de acceso al expediente administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 171 del TUO de la LPAG.
22. Al respecto, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)" (Subrayado nuestro).

Es necesario precisar que en este ámbito la posibilidad del administrado de acceder a la información del expediente en el cual ostenta la calidad de parte no solo encuentra sustento constitucional en el derecho de acceso a la información pública, si no que sirve de modo instrumental al derecho al debido procedimiento administrativo en la medida que el solicitante de la información tiene un interés en conocer la información que le concierne, dado que sus derechos e intereses están involucrados y podrían verse afectados por la determinación que adopte la

¹ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta**

(...)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Administración Pública en el procedimiento administrativo en cuestión (MORON, 2019)².

23. En ese marco, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece varias garantías adicionales para hacer efectivo el derecho de los administrados de acceder a la información del expediente administrativo, como son: (i) Que el pedido de acceso al expediente pueda hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública; (ii) Que el acceso sea concedido de inmediato; (iii) Que el acceso sea de manera directa; (iv) Que para su otorgamiento no se requiere resolución expresa; y, (v) Que el acceso se dé en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.
24. Llegado a este punto, es importante poner en relieve los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de las reglas del procedimiento; de esa manera, se debe hacer hincapié en el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del citado artículo, que establece que los administrados "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; **a acceder al expediente**; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios". (énfasis y subrayado agregado).
25. En concordancia con ello, se tiene el principio de acceso permanente, previsto en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que *"la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia."*
26. De esa manera, se puede colegir que el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna a los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.
27. Por lo tanto, al haberse verificado que el pedido del administrado versa sobre el derecho de acceso al expediente administrativo y no del derecho de acceso a la información pública, se debe seguir lo establecido por el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.11.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

dispone que: "**El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444**³, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional".

28. En consecuencia, está corroborado que la solicitud del administrado debe ser atendida en ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 171 del TUO de la LPAG, el cual permite a cualquier administrado, solicitar a la autoridad competente, el acceso a la información y documentación que obra en un expediente administrativo en el cual es parte, lo que a su vez implica la obligación de ésta de brindar el acceso al administrado; quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.
29. Por último, cabe señalar que la presente solicitud se encuentra relacionada con otra solicitud anterior realizada por el propio administrado ante la misma entidad, en la que solicitó "copia simple de la denuncia vecinal y demás actuados, que dieron lugar a la [Cédula] de comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM", sobre el cual esta Dirección ya se pronunció mediante Resolución Directoral N.º 1883-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP de 30 de octubre de 2020 (Expediente 031-2020-PTT), en la que declaró improcedente por incompetencia el pedido del administrado, al haberse determinado que dicho pedido corresponde al derecho de acceso al expediente administrativo y no al derecho de acceso a los datos personales. El citado expediente actualmente se encuentra en apelación en segunda instancia administrativa.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación por denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública interpuesto por [REDACTED] en el extremo referido al ítem b) de su pedido ante la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

³ El artículo 160 de la Ley 27444, corresponde al artículo 171 del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm